

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

*DECRETO 14/1991 de 19 de febrero de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara de interés social el derecho de vuelo y de apostar de la Dehesa Boyal de Benquerencia de la Serena (Badajoz).*

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica, o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuir a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en las dehesas boyales o en aquellas otras que, aunque no tienen ese tratamiento, es el Ayuntamiento quien ostenta el dominio del suelo, y en la práctica actúan como dehesas boyales, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social,

cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando, allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo establecido en el Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el artículo 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, (B.O.E. núm. 49, de 26 de febrero de 1983), se definen como competencia de la Comunidad las materias relativas a Agricultura, Ganadería e Industrias agroalimentarias y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de febrero de 1991.

**DISPONGO****Artículo 1.º**

UNO.—Se declara de interés social la Dehesa Boyal de Benquerencia de la Serena (Badajoz), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS.—De acuerdo con el mismo artículo doscientos cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar, de la citada Dehesa boyal.

**Artículo 2.º**

Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior.

**Artículo 3.º**

La Dehesa boyal, denominada «Moruna», a la que se refiere el presente Decreto es la siguiente: «Rústica. Finca denominada Dehesa Boyal de propios en el paraje Dehesa Moruna, término de Benquerencia de la Serena, con una extensión superficial de doscientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas. Linda, al Norte, con el camino de Castuera a Cabeza del Buey; Sur, con Buensuceso Gironza de la Cueva y arroyo del Venero; Este, con camino del Balcón, y Oeste, con Beatriz López de Ayala». Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Castuera al folio 184, del tomo 737 general del Archivo, libro 44 de Benquerencia de la Serena, finca registral número 3.174. Según la inscripción 1.ª el dominio de dicha finca pertenece al Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena, si bien éste reconoce no ser suyo el derecho al vuelo ni el derecho de apostar, que no aparecen registrados independientemente de la finca descrita.

**Artículo 4.º**

A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto.

Para ello, se concede a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio el plazo de un año para que los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

**Artículo 5.º**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y seis, tres, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

**Artículo 6.º**

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

**Artículo 7.º**

La Consejería de Agricultura, Industria y Co-

mercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria  
y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

*ORDEN de 29 de enero de 1991 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la organización y el funcionamiento de sus servicios veterinarios en las zonas veterinarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Por Decreto 15/1988 de 22 de marzo se reestructuran los servicios veterinarios al servicio de la Sanidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 64/1990 de 31 de julio regula las funciones de los veterinarios que procedentes de los Servicios veterinarios locales se adscriben a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y distribuye las setenta y cuatro plazas de veterinarios que corresponden a esta Consejería en quince zonas veterinarias dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

Resulta evidente que esta distribución espacial posibilitará una descentralización de muchos de los servicios que se dan actualmente al administrado desde las respectivas capitales provinciales, pero es asimismo obvio que ello requerirá la dotación de una infraestructura administrativa de la que hoy se carece, introduciendo los nuevos procedimientos de gestión que las nuevas tecnologías permiten. Todo ello redundará en una mayor eficacia de la Administración y en una mejora de los servicios que se presentan a los administrados.

Por consiguiente y en virtud de las competencias que tengo conferidas he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Adscritas a la Dirección General de la Producción Agraria (D.G.P.A.) se crean las Oficinas Veterinarias de zona, ubicadas en edifi-